Puerto Madryn, Mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“M. R., A. F. S/ Adopción Integrativa", Expediente 89 Año 2024** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. 1034/2023), por haber interpuesto con fecha 23/02/24, el Sr. M. R. recurso de apelación contra la providencia simple de fecha 22/02/2024.

I. La Sra. Jueza de la Instancia anterior resuelve no hacer lugar a la suspensión del proceso e impone las costas al Sr. M. R..

Contra dicha resolución se alza éste quien interpone recurso de apelación el día 23/02/24, fundando su memorial el día 28/02/24.

Asevera que la Sra. Jueza de grado incurre en un error manifiesto al considerar que existió una incidencia originada en “el pedido de suspensión del proceso efectuado por el accionante”, ya que el escrito presentado sólo se limitó a “informar” la suspensión de hecho del trámite, explicando la naturaleza voluntaria del proceso y la conflictividad coparental que aconsejaba introducir un impás de espera en la construcción del emplazamiento adoptivo.

Destaca que de modo alguno se está frente a un pedido o planteo, ni menos frente a un incidente o incidencia, ya que el escrito en cuestión no promueve ninguna controversia o cuestión accesoria.

Indica que el fin del escrito presentado era de carácter informativo. Era explicar las razones de la propia inactividad procesal. Se pregunta cuál hubiese sido el resultado si en lugar de proceder como lo hizo, con total transparencia hubiese optado por la inacción.

Asevera que la única controversia la generó la Sra. G., al reclamar que se intime a su patrocinado al impulso procesal, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

III. Como bien han señalado la parte y la Sra. Jueza de grado, aquí nos encontramos frente a un proceso voluntario.

Del escrito presentado por el Sr. M. R. el día 10/11/23 se observa que no pidió la suspensión del proceso, simplemente informó los motivos por los cuales no avanzaría con el mismo.

Es cierto que lo planteado no se encuentra enmarcado en norma procesal alguna, pero no menos cierto es que en los procesos de familia la realidad muchas veces supera lo ideal.

Es de destacar la actitud que tuvo el Sr. M. de poner en conocimiento de la a quo que frente a la realidad familiar existente en este momento prefería hacer un impás al pedido de adopción. Nótese que en su escrito expone el compromiso afectivo que lo une al niño V..

Tal cual como indica en su memorial, la parte pudo simplemente no realizar más presentaciones y que el expediente quedara inactivo, así sin más, pero prefirió explicar los motivos por los cuales lo haría, ello teniendo en cuenta la naturaleza del proceso de que se trata.

Es que no existe un desinterés hacia el niño y su vínculo, sino que para él hoy no están dadas las circunstancias para avanzar en el proceso de adopción. Con relación a ello, ni la Sra. G., ni la magistrada de grado pueden hacer algo al respecto.

La autora Ana Clara Pauletti en su artículo escrito en la Revista de Derecho Procesal, Procesos de Familia explica: *"La especificidad del proceso de adopción, así como las particulares situaciones que se presentan, explican que se trate de un proceso especial, de tipo voluntario".* (Ana Clara Pauletti, la Revista de Derecho Procesal, Procesos de Familia, 2015-2, Rubinzal - Culzoni Editores, 26/10/2015, pág. 435/436).

De allí que las controversias o incidencias que puedan surgir son muy

específicas y eventuales. Al respecto la doctrina ha dicho: *"El proceso reviste el carácter de voluntario, dado que solo eventualmente puede asumir etapas o incluso incidencias de tipo contencioso"* (Palacio Lino E, Derecho Procesal Civil, 3ra. Ed., act. Carlos E. Camps, Abeledo Perrot, 2011, T. I, ps. 161/167; Falcon, Enrique M, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. X, El Derecho Procesal en el Código Civil y Comercial de la Nación, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2014, p. 234; Kielmanovich Jorge L., Derecho procesal de Familia, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 2009, ps. 119 a 121).

De todo lo hasta aquí expuesto es que se entiende que el escrito ID 1296057 de fecha 10/11/23 no ha generado incidencia alguna, sino que ha sido una simple manifestación de la parte. Motivo por el cual los argumentos del recurrente logran desvirtuar lo resuelto por la Sra. Jueza de grado. En consecuencia, corresponde revocar la providencia en crisis en todo cuanto ha sido materia de agravios.

IV. No se imponen costas por tratarse de una contienda entre la judicatura y la parte.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) REVOCAR la providencia simple dictada el día 22/02/24 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) SIN COSTAS en esta instancia.

3) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia y haber concordado con la solución del caso (art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /2024 SIF.